

Proyecto de Orden
Borrador 1

21/12/2020

ORDEN DE XX DE XXXX POR LA QUE SE REGULAN LOS CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 52.1 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal, y en su artículo 52.2 la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros públicos y los criterios de admisión del alumnado. Asimismo, en su artículo 21.3 prevé el establecimiento de criterios de admisión, al objeto de garantizar el derecho de todas las personas a acceder en condiciones de igualdad a los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 60.4 que, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y otros colectivos profesionales.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, dispone en su artículo 6.5 que, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la citada norma, las enseñanzas de nivel Básico de los idiomas tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

Por su parte, el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su disposición adicional primera que las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, de acuerdo con lo que determine por orden la Consejería competente en materia de educación.

Esta materia, que se regula por primera vez en la presente Orden, tuvo un antecedente de convocatoria en la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se convoca a las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la oferta de cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas durante el curso 2020/21, que respondía a la necesidad del refuerzo de determinadas competencias en idiomas que existe en la sociedad andaluza, demandada por colectivos que las requieren para mejorar sus condiciones de acceso y promoción en el mercado laboral.

La presente norma viene a atender esa demanda y, contando con la experiencia piloto, a definir los criterios para la autorización de cursos en los centros educativos interesados.

En desarrollo de la normativa citada, esta Orden regula la tipología y organización de los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas; los procedimientos de solicitud por parte de las escuelas oficiales de idiomas y la posterior autorización; los requisitos que para acceder debe cumplir el alumnado y el procedimiento de admisión y matriculación en los cursos autorizados.

La presente Orden se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a los centros y a la ciudadanía un marco normativo de acceso a la oferta de cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas adecuado al ordenamiento normativo vigente en enseñanzas de idiomas de régimen especial y a las necesidades de la sociedad actual. Igualmente, se ha tenido en cuenta lo establecido en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, la presente Orden cumple estrictamente el mandato establecido en la ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos. Además, en el procedimiento de elaboración de esta norma, se ha permitido y facilitado a las personas potenciales destinatarias la posibilidad de participar y de hacer aportaciones a través de los procedimientos de audiencia e información pública, regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por todo ello, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los cursos a los que se refiere el apartado anterior están dirigidos al profesorado y a otros colectivos profesionales y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas en los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, podrán impartirse estos cursos en el nivel Básico A1 y en el nivel Básico A2.
4. Será de aplicación a las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que cuenten con la autorización para impartir los cursos.

Artículo 2. Finalidad de los cursos.

1. La finalidad de los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas ha de ser la adquisición de un lenguaje específico, el desarrollo de las habilidades comunicativas de un perfil profesional determinado, el perfeccionamiento de la competencia comunicativa mediante la práctica sistemática de una o varias actividades de lengua o la adquisición de las competencias propias de un determinado idioma y nivel.

Artículo 3. Tipología de cursos.

1. La tipología de cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas que pueden ofertarse se relacionan en el catálogo de cursos contenido en el Anexo I.
2. No obstante, con anterioridad a la apertura de plazo de solicitudes de autorización, las escuelas oficiales de idiomas podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial, para su valoración, la viabilidad de una tipología de curso que no se encuentre relacionada en el citado Anexo mediante escrito razonado de la dirección del centro que justifique su necesidad. De este modo, una vez comunicada su viabilidad, el centro podrá solicitar su autorización.
3. Los cursos deben tener como referencia los niveles establecidos en la Orden de 2 de julio de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Elaboración de la propuesta de cursos

Artículo 4. Planificación de la propuesta de cursos.

1. Cada escuela oficial de idiomas diseñará la propuesta de cursos para su centro en función de las características y necesidades de su entorno y de las dotaciones de medios materiales y humanos de las que disponga.
2. La dirección del centro recabará de cada departamento de coordinación didáctica la disposición y el compromiso del profesorado con destino definitivo en el centro para la impartición del currículo específico de cada curso propuesto por el citado departamento.
3. En la propuesta de oferta de cursos de cada escuela oficial de idiomas solo se podrán incluir aquellos que se correspondan con la oferta de idiomas y niveles autorizados para las enseñanzas de régimen especial en el centro. Asimismo, no se podrá incluir oferta de cursos en un idioma determinado en sustitución de unidades o de disponibilidad horaria de un departamento de coordinación didáctica diferente a aquel que propone el curso.
4. La planificación de la propuesta de cursos para su autorización se llevará a cabo en el curso académico previo a aquel en el que se impartirán los cursos que sean autorizados.
5. La propuesta de oferta de cursos en aquellas escuelas oficiales de idiomas que no hayan cubierto todas las plazas de las enseñanzas de régimen especial se realizará en sustitución de las unidades cuya oferta no haya sido cubierta, sin que suponga un incremento del número de unidades autorizadas por la Consejería competente en materia de educación. No obstante, aquellos escuelas oficiales de idiomas que no cuenten con unidades disponibles, porque su oferta educativa haya sido cubierta, podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial la viabilidad de la oferta de cursos en su centro mediante informe razonado que justifique su necesidad.

Artículo 5. Duración, horas lectivas y número de plazas de los cursos.

1. Los cursos se impartirán en modalidad presencial coincidiendo con el calendario escolar que se publica para cada provincia por resolución de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.
2. En el caso de los cursos cuatrimestrales, el final de los que se impartan en el primer cuatrimestre y el comienzo de los que se impartan en el segundo se ajustarán a lo establecido en el calendario de actuaciones del procedimiento de admisión en español como lengua extranjera que, para el curso escolar que corresponda, determina por resolución la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial.
3. Atendiendo a su carga horaria y tipología, los cursos se podrán organizar de la siguiente manera:
 - a) Cursos cuatrimestrales de 2 horas y 15 minutos semanales (curso de 40 horas).

- b) Cursos cuatrimestrales de 4 horas y 30 minutos semanales (curso de 75 horas).
 - c) Cursos anuales de 4 horas y 30 minutos semanales (curso de 155 horas).
 - d) Cursos cuatrimestrales de 9 horas semanales (curso de 155 horas). Esta modalidad solo podrá ofertarse para los intensivos.
4. El cómputo total de horas lectivas semanales de los cursos ofertados en cada idioma será el equivalente, a todos los efectos, al número de horas lectivas de una unidad o dos, en su caso, de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.
5. Para los cursos cuatrimestrales de 4 horas y 30 minutos, deberán ofertarse dos cursos, uno en cada cuatrimestre, de modo que equivalgan a una unidad escolar de régimen oficial en el curso académico completo. Para los cursos de 2 horas y 15 minutos semanales se deberán ofertar dos cursos en cada cuatrimestre. Los cursos cuatrimestrales de 9 horas semanales equivaldrán a dos unidades de régimen oficial por cada cuatrimestre.
6. El número de plazas por cada curso deberá establecerse por equiparación con el de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la modalidad presencial en función del nivel de impartición. No obstante, con el objetivo de garantizar la actividad docente a grupos con una media de alumnado activo inferior a los valores establecidos, la persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas podrá autorizar el incremento del número máximo de alumnos y alumnas por cada grupo. Para ello, la persona titular de la dirección de cada centro, durante los primeros veinte días de impartición del curso, deberá recabar del alumnado que no se haya incorporado a las actividades lectivas la información precisa sobre los motivos que provocan tal circunstancia. En el caso del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, la referida información se recabará de sus representantes legales.

Artículo 6. Elaboración del proyecto de los cursos.

1. Las escuelas oficiales de idiomas, a través de los departamentos de coordinación didáctica, elaborarán un proyecto para cada curso que estimen conveniente ofertar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4.
2. Los proyectos deberán incluir, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) La denominación del curso que se seleccionará de entre las relacionadas en el Anexo I.
 - b) La tipología y la carga horaria del curso conforme a lo establecido en el artículo 5.
 - c) El idioma y nivel de competencia en el que se ha de impartir el curso.
 - d) La unidad autorizada que se propone para el intercambio, en su caso, especificando el idioma, modalidad, curso y nivel de la misma.
 - e) El perfil del alumnado al que va dirigido.

- f) La actividad o actividades de lengua objeto de la práctica educativa.
- g) El currículo del curso detallando los objetivos, contenidos y temporalización.
- h) El compromiso de impartición del departamento de coordinación didáctica y el plan de sustitución del profesorado en caso de ausencias.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la autorización de los cursos

Artículo 7. Solicitud de autorización.

1. Anualmente la persona titular de la dirección de cada escuela deberá registrar, mediante el correspondiente formulario en el Sistema de Información Séneca, una solicitud de autorización para cada curso. Dicho formulario, que firmará digitalmente, estará disponible del 1 al 15 de febrero, ambos inclusive.
2. Cada solicitud deberá ir acompañada del correspondiente proyecto del curso propuesto que será diseñado conforme a lo establecido en el artículo 6.
3. Cada solicitud requerirá la aprobación previa del Consejo Escolar de la escuela oficial de idiomas.

Artículo 8. Subsanación de la solicitud.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de autorización no reuniera los requisitos exigidos, la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial requerirá a la persona titular del centro para que en el plazo de diez días subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá como desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida ley.
2. El requerimiento a que hace referencia el apartado anterior se realizará a través del Sistema de Información Séneca.

Artículo 9. Autorización provisional de los cursos.

1. Una vez recibidas todas las solicitudes, se procederá a la valoración y estudio de las mismas, autorizándose provisionalmente para el año académico correspondiente aquellas que cumplan con lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6. Además, en el caso de las solicitudes de autorización de cursos que hayan sido impartidos en años anteriores, se valorará tanto el número de alumnado matriculado como de alumnado que haya obtenido el correspondiente certificado al final del curso.

2. Una vez determinada la idoneidad de cada solicitud, la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial comunicará durante el mes de abril a cada escuela oficial de idiomas, mediante el Sistema de Información Séneca, los cursos que hayan obtenido la autorización provisional. De este modo, la persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas anunciará la oferta de cursos de manera conjunta con la programación educativa que establezca la normativa de escolarización.

Artículo 10. Autorización definitiva de los cursos.

1. En el plazo de tres días, a contar desde la finalización del periodo de solicitudes de admisión, la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial recabará del Sistema de Información Séneca el número total de solicitudes de admisión para cada curso, otorgando la autorización definitiva a aquellos cursos que hubieran recibido un número de solicitudes de admisión igual o superior a 15.

2. En caso de no alcanzarse el número suficiente de solicitudes de admisión para que el curso pueda ser autorizado, se deberá reasignar el cómputo total de horas lectivas semanales a la enseñanza de régimen oficial del año académico que corresponda.

3. La autorización definitiva de un curso conlleva la inclusión del proyecto correspondiente en el Plan de Centro.

Artículo 11. Información sobre la oferta de cursos.

1. La Consejería competente en materia de educación publicará a efectos informativos la oferta educativa de los cursos en su correspondiente sitio web.

2. La persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas informará al Consejo Escolar sobre la oferta de cursos autorizados provisionalmente, con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes de admisión en los mismos.

CAPÍTULO IV

Admisión del alumnado

Artículo 12. Información a la ciudadanía.

1. Con anterioridad al plazo establecido para la presentación de las solicitudes, la persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas publicará para su consulta en el tablón de anuncios y en la página web del centro la siguiente información:

a) La oferta de cursos que la Consejería competente en materia de educación ha autorizado provisionalmente para su impartición en el centro.

b) La dirección del sitio web de la Consejería competente en materia de educación en que se encuentre la información sobre el procedimiento de admisión del alumnado.

- c) Las plazas vacantes en cada curso, los requisitos de acceso y la forma de acreditación de los mismos.
- d) El currículo de cada curso, el calendario lectivo y el horario previsto de clases.
- e) Las referencias a la normativa vigente de aplicación en el procedimiento de admisión del alumnado. Dicha normativa estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en el centro.
- f) El calendario del procedimiento de admisión del alumnado.

2. La información referida en el apartado 1 estará expuesta, al menos, hasta la finalización del plazo de presentación de recurso de alzada al que se refiere el artículo 22.

Artículo 13. Criterios de admisión del alumnado.

La admisión del alumnado en los cursos a los que se refiere el artículo 1 se regirá por los siguientes criterios:

- a) En aquellas escuelas oficiales de idiomas donde hubiera plazas escolares suficientes para atender todas las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos de acceso a un determinado curso, serán admitidas todas las personas solicitantes.
- b) En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión. Asimismo, no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes.
- c) En todos los cursos autorizados provisionalmente se reservará un 5% de plazas para las personas cuya discapacidad reconocida sea igual o superior al 33%. Las plazas reservadas que no se adjudiquen se ofertarán en el turno general.
- d) La admisión del alumnado en los cursos cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, una vez atendida la reserva de plazas descritas en el apartado anterior, se resolverá por sorteo según el procedimiento estipulado en el artículo 30 del Decreto 21/2020 de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Artículo 14. Requisitos de acceso a los cursos.

1. Para el acceso a los cursos regulados en la presente Orden será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año natural en que se comiencen los estudios.
2. Asimismo, si el curso se imparte en un nivel superior al primer curso de nivel Básico, se establece el correspondiente requisito académico de acceso de conformidad con lo establecido en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 15 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

Artículo 15. Acreditación de la discapacidad.

1. A efectos de acreditación del criterio de discapacidad, la Consejería competente en materia de educación recabará la información necesaria de los registros administrativos correspondientes, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar, junto a la solicitud de admisión, la documentación a que se refiere el apartado 2.
2. En el supuesto de que no se pudiera obtener la información referida en el apartado anterior, la persona solicitante deberá aportar, previo requerimiento de la persona titular de la dirección del centro docente, una copia auténtica de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.

Artículo 16. Acreditación de requisitos de la persona solicitante.

1. La información que se precise para la acreditación de la identidad de la persona solicitante, así como la de sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Verificación de Identidad existente en virtud del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica, salvo que la persona que suscribe la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso deberá aportar junto a la solicitud de admisión la documentación indicada en el apartado 2.
2. En el supuesto de que no se pudiera obtener la información referida en el apartado anterior, se deberá aportar, previo requerimiento de la persona titular de la dirección del centro, copia auténtica del documento nacional de identidad o pasaporte.
3. Para la incorporación a cursos que se impartan en un nivel de competencia superior a primero de nivel Básico, las personas solicitantes podrán acreditar los niveles de competencia mediante:
 - a) El certificado del nivel que corresponda expedido por alguna de las escuelas oficiales de idiomas del estado español o por el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía. Si las enseñanzas se hubieran cursado en centros en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona titular de la dirección del centro docente incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el Sistema de Información Séneca. No obstante, cuando este Sistema no disponga de la información necesaria, la persona titular de la dirección del centro requerirá la certificación correspondiente a la persona interesada o a sus representantes legales, en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela.

En el caso de que la persona que suscribe la solicitud se opusiera a la consulta o si el certificado hubiese sido expedido por un centro de otra comunidad autónoma, la persona solicitante, o sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a

patria potestad prorrogada o tutela, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, copia auténtica del mismo.

b) Alguno de los certificados o titulaciones de competencia en idiomas expedidos por otros organismos o instituciones, en virtud de lo establecido en el artículo 15.5 del Decreto 499/2019, de 26 de junio. La persona solicitante, o sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, copia auténtica del certificado.

c) La correspondiente certificación académica para el acceso al nivel A2 o copia auténtica del libro de escolaridad en la que conste que la persona interesada tiene superada la materia correspondiente a la Primera Lengua Extranjera del primer curso de Bachillerato o equivalente a efectos académicos.

Si las enseñanzas se hubieran cursado en centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona titular de la dirección del centro docente incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el Sistema de Información Séneca. No obstante, cuando este Sistema no disponga de la información necesaria, la persona titular de la dirección del centro requerirá la certificación que corresponda a la persona interesada o a sus representantes legales, en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela.

En el caso de que la persona que suscribe la solicitud se opusiera a la consulta o si el certificado hubiese sido expedido por un centro de otra comunidad autónoma, la persona solicitante, o sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, copia auténtica del mismo.

d) Copia auténtica del título de Bachiller, o equivalente a efectos académicos, y la correspondiente certificación académica en la que conste la Primera Lengua Extranjera cursada en esas enseñanzas para el acceso al nivel B1, en aplicación del artículo 15.4 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

Si las enseñanzas se hubieran cursado en centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona titular de la dirección del centro docente incorporará al expediente del procedimiento de admisión la correspondiente certificación académica emitida por el Sistema de Información Séneca. No obstante, cuando este Sistema no disponga de la información necesaria, la persona titular de la dirección del centro requerirá la certificación que corresponda a la persona interesada o a sus representantes legales, en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela.

En el caso de que la persona que suscribe la solicitud se opusiera a la consulta o si el certificado hubiese sido expedido por un centro de otra comunidad autónoma, la persona solicitante, o sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, deberá aportar, junto con la solicitud de admisión, copia auténtica del mismo.

Artículo 17. Procedimiento de admisión en los cursos.

1. En virtud de lo establecido en los artículos 127 y 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Consejo Escolar de la escuela oficial de idiomas informará sobre el procedimiento de admisión del alumnado y la persona titular de la dirección de cada centro decidirá sobre esta admisión en los términos que se establecen en la presente Orden.

2. El calendario de actuaciones del procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en los cursos se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 18. Solicitud de admisión en los cursos.

1. Deberán solicitar admisión las personas interesadas en ingresar en un determinado curso.

2. Se podrá solicitar admisión en tantos cursos como se desee, incluso si se imparten en diferentes centros.

3. Las personas interesadas deberán cumplimentar y presentar su solicitud conforme al Anexo II, que estará disponible a través de la Secretaría Virtual de los Centros Educativos de la Consejería competente en materia de educación para su tramitación electrónica o cumplimentación e impresión posterior. No obstante lo anterior, el citado anexo de solicitud, debidamente cumplimentado, firmado y dirigido a la persona titular de la dirección de cada centro en el que la persona solicitante desee ser admitida, también podrá presentarse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Si en el modelo de solicitud se hubiera hecho constar la oposición a que la Consejería competente en materia de educación recabe la información necesaria correspondiente, la solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa que se establece en los artículos 15 y 16 según proceda.

5. El plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre el 1 y el 20 de mayo de cada año, ambos inclusive.

6. La solicitud correspondiente a una persona menor de edad, o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada o tutela, deberá estar firmada por la persona que ejerza su representación legal debiendo acompañarse de una copia auténtica del documento que acredite esa representación.

7. La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido dará lugar a la pérdida del derecho de reserva de plaza en el acceso que pueda corresponder a la persona solicitante.

Artículo 19. Subsanción de las solicitudes del alumnado y requerimiento de documentación.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos para el acceso al curso o no se acompañara de los documentos preceptivos, la persona titular de la dirección de cada centro requerirá a las personas solicitantes para que en el plazo de diez días subsanen la falta, con indicación de que,

si así no lo hicieran, se les dará por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la referida Ley.

2. La persona titular de la dirección de cada centro en el que se tramiten solicitudes de admisión a los cursos hará el requerimiento referido en el apartado anterior a través del tablón de anuncios del centro, sin perjuicio de que además se comunique a la persona interesada, a efectos informativos, por medios de comunicación electrónicos.

Artículo 20. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.

1. Las escuelas oficiales de idiomas tramitarán las solicitudes de admisión a los cursos que les sean presentadas por cualquiera de los registros establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento de admisión del alumnado regulado por la presente Orden se realizará con las garantías que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación adjunta no se ajusten a las circunstancias reales de la persona solicitante, esta perderá todos los derechos de prioridad que pudieran corresponderle.

Artículo 21. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y, en su caso, el de subsanación y requerimiento de documentación, la persona titular de la dirección de cada escuela oficial de idiomas publicará en el tablón de anuncios del centro la relación ordenada de solicitudes estimadas, en el plazo dictado por la resolución a la que hace referencia el artículo 17. Asimismo publicará la relación de solicitudes que hayan sido desestimadas en el procedimiento indicando el motivo de la desestimación. La publicación de ambos listados observará la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. Durante diez días, contados a partir de la fecha en la que se publiquen los listados referidos en el apartado anterior, se procederá al trámite de audiencia, pudiendo las personas interesadas formular las alegaciones que estimen convenientes ante la persona titular de la dirección del centro en el que se ha solicitado admisión.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y una vez examinadas las alegaciones que se hubieran presentado, la persona titular de la dirección de cada centro resolverá el procedimiento adjudicando las plazas escolares conforme a lo establecido en la presente Orden.

4. La resolución del procedimiento de admisión se hará pública tanto en el tablón de anuncios del centro como, a efectos informativos, en su correspondiente sitio web, con la relación ordenada de personas admitidas y la relación de personas no admitidas. Del mismo modo, se habilitará una consulta personalizada a través de la Secretaría Virtual de los Centros Educativos de la Consejería competente en materia de educación que servirá de notificación a las personas interesadas.

Artículo 22. Recursos.

1. La resolución del procedimiento de admisión del alumnado podrá ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación. Según lo establecido en el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes a partir del día siguiente a la publicación de la resolución del procedimiento. La resolución del mismo no agota la vía administrativa.
2. El recurso de alzada deberá resolverse y notificarse a las personas interesadas en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en el registro del órgano competente para su tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO V

Pruebas de nivel

Artículo 23. Carácter y organización de las pruebas.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 15.5 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, los centros referidos en el artículo 1.3 podrán celebrar pruebas de nivel con objeto de matricular en el curso correspondiente a aquellas personas que así lo indiquen en la solicitud de admisión porque posean competencias y conocimientos previos del idioma pero no cuenten con la correspondiente acreditación. Podrán realizar estas pruebas aquellas personas que hayan obtenido una plaza vacante en el proceso de admisión o como consecuencia de una vacante posterior.
2. Las pruebas de nivel se podrán realizar de manera presencial o telemática, según determine cada escuela oficial de idiomas en función de las circunstancias y de los medios con los que cuente, y contendrán, al menos, dos partes diferenciadas: una de producción y coproducción de textos orales y otra de producción y coproducción de textos escritos.
3. Los departamentos de coordinación didáctica elaborarán, administrarán y evaluarán las pruebas de nivel de conformidad con los objetivos fijados para los niveles correspondientes en el marco del Plan de Centro.
4. Los equipos directivos establecerán los aspectos organizativos de las pruebas de nivel respetando, en todo caso, lo que a tales efectos se recoja en el Plan de Centro.
5. Las personas que necesiten condiciones especiales para la realización de las pruebas de nivel deberán indicarlo en la solicitud de admisión. Aquellas personas con una discapacidad reconocida menor del 33% aportarán junto con la solicitud de admisión la correspondiente certificación médica acreditativa.

Artículo 24. Validez y efectos de las pruebas de nivel.

Las pruebas de nivel tendrán validez, a los efectos previstos en la presente Orden y para el curso académico en que se realizan, en todos los centros a los que se refiere el artículo 1.4.

Artículo 25. Fechas para la celebración de las pruebas de nivel.

Las pruebas de nivel se celebrarán con anterioridad a la matriculación del alumnado, en las fechas que establezca la persona titular de la dirección del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, oído el Claustro y el Consejo Escolar.

CAPÍTULO VI

Matriculación del alumnado

Artículo 26. Matriculación del alumnado.

1. El alumnado deberá cumplimentar y presentar su matrícula conforme al Anexo III, que estará disponible a través de la Secretaría Virtual de los Centros Educativos de la Consejería competente en materia de educación para su tramitación electrónica o cumplimentación e impresión. No obstante lo anterior, el citado anexo de matrícula, debidamente cumplimentado, firmado y dirigido a la persona titular de la dirección del centro en el que la persona vaya a matricularse, también podrá presentarse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Junto con el impreso de matrícula se aportará el justificante del abono de la parte proporcional, en función de la tipología de curso, de las tasas correspondientes a las enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de su exención, si procede.

4. A excepción de las tasas que hayan sido establecidas para la matriculación en las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los centros citados no podrán percibir cantidades del alumnado, o de sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, por recibir las enseñanzas impartidas en ellas. Del mismo modo, no se podrá imponer al alumnado o a sus representantes legales la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran otra aportación económica distinta de las indicadas.

4. El alumnado de nuevo ingreso que haya resultado admitido en el procedimiento de admisión formalizará matrícula del 1 al 10 de julio de cada año, ambos inclusive.

5. Una vez finalizada la matriculación, la persona titular de la dirección de cada centro adjudicará a las personas solicitantes no admitidas, siguiendo el orden de la lista, las vacantes que se hubieran podido producir.

6. Agotada la lista de solicitudes no admitidas referida en el apartado anterior, si aún existiesen vacantes, estas se publicarán tanto en el tablón de anuncios del centro como, a efectos informativos, en su correspondiente sitio web y se adjudicarán a las personas que lo soliciten por

riguroso orden de solicitud en el centro, procediéndose a su matriculación inmediata en el Sistema de Información Séneca.

7. No obstante, en cursos en los que el número de solicitudes de admisión no hubiera cubierto las plazas vacantes ofertadas en el procedimiento de admisión, la persona titular de la dirección de cada centro adjudicará esas plazas vacantes a las personas que lo soliciten por riguroso orden de solicitud en el centro, procediéndose a su matriculación inmediata en el Sistema de Información Séneca durante la matriculación ordinaria o extraordinaria.

8. Una vez comenzado el período lectivo, se podrá seguirá matriculando a personas interesadas que reúnan los requisitos de acceso siempre que existan plazas escolares disponibles o para cubrir las correspondientes a alumnado que no se haya incorporado de forma efectiva a la actividad educativa, siempre y cuando a partir de la fecha de matrícula se pueda garantizar que la persona alcanzará el mínimo de asistencia exigido para obtener la certificación referida en el artículo 27.

9. Se podrán simultanear enseñanzas de régimen oficial, de régimen libre y cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, incluso si esto supone tener matrículas activas en diferentes centros.

10. La persona titular de la dirección de cada centro elaborará los informes de matrículas en los plazos en los que le sea requerido por la Administración educativa.

CAPITULO VII

Certificación

Artículo 27. Certificado de aprovechamiento.

Al finalizar el curso se expedirá un certificado de aprovechamiento a aquellas personas cuya asistencia haya sido de al menos un 85% de la duración total del mismo. En este se hará constar la denominación del curso, las horas de duración y los datos identificativos de la persona participante, según el modelo que estará disponible a tal efecto en el Sistema de Información Séneca.

Disposición transitoria primera. Calendario del procedimiento de autorización de cursos para el año académico 2021/22.

En el calendario de actuaciones del procedimiento de autorización de cursos para el año académico 2021/22, el período de presentación de solicitudes de autorización de los centros será del 15 al 26 de marzo.

Disposición final primera. Habilitación y desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden en el marco de sus competencias, así como para la

modificación de los formularios contenidos en los anexos, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XX de 2020

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ
Consejero de Educación y Deporte

BORRADOR

ANEXO I

CATÁLOGO DE CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

- ACTUALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DEL NIVEL (especificar nivel)
- PREPARACIÓN PARA EL ACCESO AL NIVEL (especificar nivel)
- PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DE LENGUA: (especificar actividad)
- PREPARACIÓN PARA LA PRUEBA DE CERTIFICACIÓN DEL NIVEL (especificar nivel)
- PRINCIPIANTES ABSOLUTOS
- ASPECTOS SOCIOCULTURALES EN EL APRENDIZAJE DE IDIOMAS
- COMPETENCIA EN IDIOMAS PARA PROFESIONALES DEL SECTOR
 (especificar ámbito)
- ATENCIÓN AL PÚBLICO
 - EN GENERAL
 - EN EL ÁMBITO DEL TURISMO
 - EN EL ÁMBITO DE LA HOSTELERÍA
 - EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO
 - EN EL ÁMBITO DE (otros)

5.	DECLARACIÓN, LUGAR FECHA Y FIRMA
<p>La persona abajo firmante DECLARA que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud así como la documentación que acompaña.</p> <p style="text-align: center;">En a de de</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

SR./A. DIRECTOR/A O TITULAR DE LA ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS:

<p>CLAÚSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:</p> <p>1. El órgano responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General competente en materia de educación permanente cuya dirección es C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja, 41092 – Sevilla.</p> <p>2. Podrá contactar con la persona delegada de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ced@juntadeandalucia.es</p> <p>3. Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la solicitud de admisión en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la que se refiere la presente Orden cuya base jurídica es Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>4. Usted puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos</p>
--

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD

- La presentación de la solicitud fuera del plazo establecido dará lugar a la pérdida del derecho de prioridad en el acceso que pueda corresponder a la persona solicitante.
- La solicitud correspondiente a una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada o tutela deberá estar firmada por alguna de las personas que ejercen su guarda y custodia, cuyos datos personales deberán ser consignados en el apartado correspondiente al tutor o tutora legal.
- En caso de no dar consentimiento expreso para la consulta de datos cuando proceda, la solicitud deberá acompañarse de la documentación acreditativa de las circunstancias declaradas.

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA QUE SE DEBE APORTAR EN CASO DE HABERSE OPUESTO A LA CONSULTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DECLARADAS

La documentación que acompañe a la solicitud deberá mantener su validez y eficacia a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes y responder a las circunstancias reales de la persona solicitante en dicha fecha.

Acreditación de la necesidad de condiciones especiales para prueba de nivel

- Las personas solicitantes que tengan reconocido un grado de discapacidad menor del 33% deberán aportar certificación médica acreditativa. Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o mayor del 33% y lo declaren para la reserva de plaza se deben atener a lo establecido para la acreditación de la misma (ver apartado Acreditación de la discapacidad para la reserva de plaza).

Acreditación de la identidad y la edad de la persona solicitante.

- A los efectos de acreditar la identidad y la edad de la persona solicitante esta deberá aportar copia auténtica del documento nacional de identidad o pasaporte.

Acreditación de la discapacidad para la reserva de plaza

- A efectos de acreditación del criterio de discapacidad se deberá aportar copia auténtica de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.

Acreditación de los requisitos académicos para acceder a los distintos niveles de impartición de los cursos

- A efectos de acreditación de los requisitos académicos exigidos para incorporarse a los distintos niveles de impartición de los cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, las personas solicitantes deberán presentar:
 - a) Copia auténtica de la certificación académica oficial del nivel que corresponda expedido por alguna de las escuelas oficiales de idiomas del estado español o por el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.
 - b) Copia auténtica de la certificación académica oficial o titulación de competencia en idiomas correspondiente expedido por otros organismos o instituciones, en virtud de lo establecido en el artículo 15.5 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.
 - c) Copia auténtica de la correspondiente certificación académica oficial para el acceso al nivel A2 o copia autenticada del libro de escolaridad en la que conste que la persona interesada tiene superada la materia correspondiente a la Primera Lengua Extranjera del primer curso de Bachillerato o equivalente a efectos académicos.
 - d) Copia auténtica del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y la correspondiente certificación académica oficial en la que conste la Primera Lengua Extranjera cursada en esas enseñanzas para el acceso al nivel B1.

5.	DECLARACIÓN, LUGAR FECHA Y FIRMA
<p>La persona abajo firmante DECLARA que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud así como la documentación que acompaña.</p> <p style="text-align: center;">En a de de</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

SR./A. DIRECTOR/A O TITULAR DE LA ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS:

<p>CLAÚSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:</p> <p>1. El órgano responsable del tratamiento de sus datos personales es la Dirección General competente en materia de educación permanente cuya dirección es C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja, 41092 – Sevilla.</p> <p>2. Podrá contactar con la persona delegada de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ced@juntadeandalucia.es</p> <p>3. Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la solicitud de admisión en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la que se refiere la presente Orden cuya base jurídica es Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p> <p>4. Usted puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos</p>
--

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA MATRÍCULA

- La matrícula correspondiente a una persona menor de edad o mayor de edad sometida a patria potestad prorrogada o tutela deberá estar firmada por alguna de las personas que ejercen su guarda y custodia, cuyos datos personales deberán ser consignados en el apartado correspondiente al tutor o tutora legal.
- Si la persona que suscribe la matrícula no ha sido admitida en el proceso de admisión y su plaza le ha sido adjudicada como resultado de una vacante posterior deberá cumplimentar los apartados 3 y 4 del presente formulario.

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA QUE SE DEBE APORTAR EN CASO DE HABERSE OPUESTO A LA CONSULTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DECLARADAS

- La documentación que acompañe a la matrícula deberá mantener su validez y eficacia a la fecha de presentación y responder a las circunstancias reales de la persona interesada en dicha fecha.

Acreditación de la necesidad de condiciones especiales para el seguimiento de las enseñanzas.

A efectos de acreditación del criterio de discapacidad igual o superior al 33% la persona interesada deberá aportar copia auténtica de los dictámenes sobre el grado de discapacidad emitidos por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones Públicas.

Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad inferior al 33% deberán aportar certificación médica acreditativa.

Acreditación de la identidad y la edad de la persona interesada.

A los efectos de acreditar la identidad y la edad, la persona interesada deberá aportar copia auténtica del documento nacional de identidad o pasaporte.

Acreditación de los requisitos académicos para acceder a los distintos niveles de impartición de los cursos.

A efectos de acreditación de los requisitos académicos exigidos para incorporarse a los distintos niveles de impartición de los cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas, las personas interesadas deberán presentar:

- Copia auténtica del certificado del nivel que corresponda expedido por alguna de las escuelas oficiales de idiomas del estado español o por el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía.
- Copia auténtica de la certificación académica oficial o titulación de competencia en idiomas correspondiente expedido por otros organismos o instituciones, en virtud de lo establecido en el artículo 15.5 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.
- Copia auténtica de la correspondiente certificación académica oficial para el acceso al nivel A2 o copia autenticada del libro de escolaridad en la que conste que la persona interesada tiene superada la materia correspondiente a la Primera Lengua Extranjera del primer curso de Bachillerato o equivalente a efectos académicos.
- Copia auténtica del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y la correspondiente certificación académica en la que conste la Primera Lengua Extranjera cursada en esas enseñanzas para el acceso al nivel B1.